

Niños y niñas migrantes no acompañados a Estados Unidos y los derechos humanos

Unaccompanied Migrant Boys and Girls to the United States and Human Rights

Joselyn Fabiola Gamboa Jiménez¹

Resumen

Este artículo tiene como finalidad determinar las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos respecto a las niñas y niños migrantes no acompañados de sus familias asumidas por Estados Unidos. En el mismo sentido, se analiza un caso significativo de *Molina Theissen vs. Guatemala*, de modo que se pueda establecer la posible responsabilidad internacional. Se estudia la respuesta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con respecto a la situación de riesgo que se le presentaba a los menores y el impacto generado por la pérdida de ese vínculo familiar. Se pretende abordar el tema de derechos humanos para luego definir la vulneración que provoca y de ahí destacar la posible responsabilidad al Estado estadounidense, así como reconocer los principios que se vieron vulnerados y violentados en relación con los hechos ilícitos internacionales en cuanto a la aplicación de la política migratoria y realizar un abordaje conjunto sobre el problema y las principales causas del porqué estas personas abandonan Centroamérica para migrar hacia Estados Unidos. Al respecto, este artículo busca reconocer las garantías procesales que deben respetarse en las instancias correspondientes. Lo anterior tiene el fin de que estos seres estén en condiciones de defender sus derechos frente a un contexto en particular que quiera afectarlos.

Palabras clave

Derechos humanos; Niñez migrante no acompañada; detenciones migratorias; garantías procesales; principios violentados.

¹ La autora es egresada de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), San José, Costa Rica. Correo electrónico: yoselyngamboa86@gmail.com

Abstract

The purpose of this article is to determine the international obligations in terms of human rights regarding unaccompanied migrant children from their families assumed by the United States, in the same sense, a significant case of *Molina Theissen Vs. Guatemala* will be analyzed so that possible international liability can be established. The response of the Inter-American Court of Human Rights (IACHR) regarding the risk situation presented to minors and the impact generated by the loss of that family bond will be studied. Address the issue of Human Rights to then determine the violation that causes and hence highlight the possible responsibility of the US State, as well as, recognize the principles that were violated and violated in relation to international wrongful acts regarding the application of the migration policy and carry out a joint approach to the problem and the main causes of why these people leave Central America to migrate to the United States. In this regard, this article seeks to recognize the procedural guarantees that must be respected in the corresponding instances so that these beings are in a position to defend their rights in the face of a particular situation that wants to affect them.

Keywords

Human rights; Unaccompanied migrant children; immigration detentions; procedural guarantees; violated principles.

Introducción

Según Nikken (1994): “La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado” (p. 23) y continúa diciendo el mismo autor que la sociedad contemporánea y, particularmente la comunidad internacional organizada, ha reconocido que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que este tiene el deber de respetar y garantizar. Lo anterior tiene el fin de satisfacer su plena realización.

Conviene destacar que los derechos no dependen de una nacionalidad o de una cultura a la cual la persona pertenezca. Por lo tanto, como se indicó, el hecho de ser un ser humano ya es reconocido por los derechos fundamentales que la sociedad no puede despojar. La

expresión más notoria sobre los derechos de las personas es la que hace la Declaración de Derechos Universales (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), en su primer artículo, al disponer lo siguiente: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1970) puso de manifiesto que: “Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona” (Preámbulo, párr. 2). En ese mismo sentido, en aquel documento se enumeran ciertos artículos de relevancia en la presente investigación, por ejemplo, se plantea de inicio la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos:

La misma Convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (art. 1).

El objetivo de esta declaración es ofrecer las garantías de estos derechos, como la libertad, seguridad, integridad, tanto física como moral, así como la existencia a una condición de vida digna y con acceso a los bienes adecuados inherentes a la familia humana. Por lo tanto, deben protegerse por el sistema jurídico de un Estado.

Evolución histórica de los derechos humanos

Según Sagastume Gemmell (s. f.): “Los Derechos Humanos nacen con la humanidad misma, siempre se han encontrado presentes en la historia del ser humano, estos derechos han evolucionado de acuerdo a cada época” (p. 14) y continúa diciendo el mismo autor lo siguiente:

Vamos a encontrar que existían los ciudadanos griegos que gozaban de determinados derechos y que éstos estaban protegidos por las leyes griegas: sin embargo, existían personas que no gozaban de estos derechos y estaban privados de su libertad, a éstos se les denominaba esclavos. Los romanos conquistaron a los griegos y continuaron con la esclavitud (p. 14).

Además, Sagastume Gemmell (s. f.) menciona un claro ejemplo de lo que se vivió con anterioridad:

Este ejemplo nos indica que cada uno de los Derechos Humanos que actualmente están protegidos por el Derecho Internacional han sido como producto de luchas de miles de personas, de pueblos y naciones enteras; gracias a ellos, ahora podemos abrir una Constitución y encontrar una efectiva protección a tales derechos a nivel nacional, como una protección mediante convenciones internacionales (p. 14).

Para un tratamiento adecuado del tema por desarrollar en el presente trabajo se busca conocer la evolución de los derechos humanos, ya que esto ofrece la oportunidad de ver la labor de los antepasados y valorar lo que hoy en día es real, recordando siempre que ese proceso no se ha terminado y que es muy importante velar porque esto no se repita. Es decir, estos derechos están para proteger a toda la humanidad. Todo esto en el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional Francesa (1789), que lo que intenta es recordar los derechos y deberes de los seres humanos y les conmemora que: “Las personas nacen y permanecen libres e iguales en derecho” (art. 1).

¿Qué es el ACNUR?

De acuerdo con la Asamblea General de las Naciones Unidas, en adelante ONU (1950), ACNUR significa Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que: “Se encarga de dirigir y coordinar la acción internacional para la protección de refugiados a nivel mundial” (Preámbulo, párr. 1). Por esta razón, continúa diciendo la Asamblea General de las Naciones Unidas (1950): “Trabajamos para garantizar que todas las personas que se han visto

obligadas a dejar sus hogares debido a la violencia, la persecución, la guerra o los desastres tengan derecho a buscar protección y encontrar un lugar seguro” (Prólogo, párr. 2).

Según la ONU (1950), ACNUR se creó: “Al término de la Segunda Guerra Mundial, con el objetivo de ayudar a millones de personas que huyeron de Europa o que perdieron su hogar” (Introducción, párr. 1). La idea era permitir que los refugiados vivan con paz y dignidad, creando un mundo más seguro para quienes lo necesitan. El propósito fue salvaguardar los derechos y el bienestar de las personas que se han visto con la necesidad de huir, asegurar que puedan encontrar un refugio seguro en otro país y, de cierta forma, que puedan rehacer su vida en cuanto a la educación, salud y protección contribuyendo para formar un futuro mejor.

De acuerdo con un estudio realizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2015):

El ACNUR provee protección internacional y asistencia directa a los refugiados alrededor del mundo en 125 países. Con más de 60 años de experiencia en la supervisión del sistema de protección a refugiados sobre la base de tratados internacionales, El ACNUR ha recibido en dos ocasiones el Premio Nobel de la Paz por su trabajo con y para los refugiados (p. 2).

Con base en ese informe se puede entender la estrecha colaboración que presentan los gobiernos para asegurar que lo que ahí se menciona sea de total protección para los individuos. Continúa diciendo el mandato del ACNUR (1950): “Está proveer a los refugiados protección por asilo, asegurar que los derechos humanos sean respetados y salvaguardar el principio fundamental de no devolución: la prohibición del retorno de cualquier refugiado al lugar en donde se encuentra en peligro” (p. 2).

La protección de los niños debe ser una prioridad en especial aquellos no acompañados o que son separados de sus familias, conforme la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2015) (a partir de este momento, por sus siglas, ACNUR): “La principal preocupación del ACNUR es que todos los niños no acompañados y separados sean evaluados consistentemente y de modo apropiado para recibir protección” (p. 2). Por lo tanto, los Estados son los responsables de proteger a todos los niños y quienes deben implementar sistemas de protección para la niñez, de acuerdo con las obligaciones internacionales. A

medida que avance el desarrollo serán más las personas que deseen migrar, según la ONU (2017), en un informe evacuado por el representante especial del secretario general sobre la migración:

Hay numerosos factores que influyen en una decisión de ese tipo, por lo que resulta difícil prever quiénes se trasladarán y cuándo o dónde lo harán. Sin embargo, lo más probable es que persistan e incluso se intensifiquen los factores estructurales que impulsan la migración, como los desequilibrios demográficos, las desigualdades económicas, los conflictos, los desastres y los efectos del cambio climático, y no se prevé que estas tendencias cambien a corto plazo. La migración ha llegado para quedarse (p. 4).

La ONU rescata un papel sustancial en esta área, ya que es el principal foro donde los Estados pueden trabajar juntos para alcanzar un consenso político sobre las reglas y normas de comportamiento internacional. La organización brinda asistencia humanitaria a quienes la necesitan, ayuda a los Estados miembros a formular e implementar políticas para responder e influir en la migración, promueve el desarrollo de capacidades nacionales y recopila y analiza datos, incluso sobre población y desplazamiento.

De acuerdo con el Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la Migración (2017): “Los Estados tienen para con los migrantes y los refugiados ciertas obligaciones que deben cumplir en virtud del derecho internacional vigente” (p. 8). Continúa diciendo el mismo informe:

En un mundo ideal, la migración sería una opción que se elige libremente, pero, como no suele ser así, los Estados necesitan políticas sólidas para conseguir los objetivos siguientes: a) proteger a los migrantes; b) darles la oportunidad de migrar legalmente y en condiciones de seguridad; y c) velar por que, una vez que hayan emigrado, puedan participar plenamente en la sociedad y la economía de la que han pasado a formar parte (p. 8).

Si bien es cierto, para los Estados es muy importante que la migración sea legal y segura, así como que se respeten los derechos humanos de las personas migrantes, el Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la Migración (2017) menciona: “Cada

Gobierno debe determinar, y explicar claramente, en qué condiciones permitirá que los migrantes entren, permanezcan y trabajen en su país, o la forma en que facilitará su partida y regreso, es decir, su política migratoria” (p. 10).

De conformidad con el Informe del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos Comisión Especial de Asuntos Migratorios (2008):

Uno de los factores que más ha incidido en el aumento de la migración ha sido la creciente disparidad en los niveles de vida y beneficios sociales y laborales (acceso a educación, servicios de salud y pensiones) entre los países desarrollados y los países en desarrollo. A pesar de los riesgos que implica la migración, sigue siendo para millones de latinoamericanos y caribeños la única esperanza de progreso y realización (p. 1).

Se debe considerar que no todos los migrantes buscan una estadía permanente, en la mayoría de los casos buscan ganar dinero por un tiempo y luego se regresan a su país de origen o, como se mencionó, exploran oportunidades para ganar incentivos y reducir la pobreza buscando conveniencia para poder desplazarse, vivir y trabajar en condiciones aceptables. El Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la Migración (2017) expresa que:

Los Estados deben ponerse de acuerdo en la manera de abordar los grandes desplazamientos relacionados con las crisis, no solo para salvar a las personas que se desplazan del sufrimiento o de una muerte cierta, sino también para evitar que las respuestas improvisadas erosionen la confianza de la población en ellas. Los Estados todavía no han logrado encontrar una respuesta sostenible a este problema. Cuando los migrantes han acudido a refugiarse en diferentes partes del mundo, la respuesta de los Estados ha sido casi siempre una *huida hacia adelante* centrada en disuadir a los migrantes vulnerando y restringiendo sus derechos (p. 12).

Deberá tomarse en cuenta la especial vulnerabilidad de los menores no acompañados y separados de su familia para convertir esa asignación prioritaria de recursos a los menores, ya que se pierde esa cercanía afectiva de los padres o madres y aumenta la probabilidad de que

no reciban el mismo cuidado de salud, alimentación y protección adecuada contra todo tipo de violencia.

En lo que concierne a la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1990) menciona lo siguiente:

Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

Los Estados parte asegurarán de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños (art. 20).

Asimismo, la convención que se mencionó expone las medidas necesarias y adecuadas para que el niño logre conforme a derecho los procedimientos aplicables como: “A protección y asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes en que dichos Estados sean parte” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1990, art. 22). Es vital considerar el interés superior del niño para tomar en consideración que los encargados del cuidado o protección cumplan las normas en materia de seguridad, educación, asistencia personal, vivienda y más. Lo que pasa es que cuando la migración es irregular estos niños, niñas y adolescentes viven sin su documentación, se les dificulta el acceso a los servicios de educación o salud y se violenta el derecho a una nacionalidad y su nombre, por lo que se convierten vulnerables o frágiles a las adopciones ilegales o la trata de personas.

Existe un dato relevante en cuanto a la protección máxima posible contra la violencia y la explotación, según la repetida convención en su art. 6, establece que: “Los Estados partes [sic] garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1990). Es decir, aquel precepto exige la vigilancia de los Estados parte, ya que los menores separados y no acompañados están expuestos a riesgos que afectan la vida y su desarrollo, en algunos casos se dan ejemplos como la trata de explotación sexual, participación en actividades delictivas y la presencia de crimen organizado.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño se alega el derecho a expresar su opinión libremente, por lo que es pertinente que los menores dispongan de toda la información acerca de sus derechos, servicios existentes, procedimientos necesarios para

solicitar asilo y la localización de la familia. Por otra parte: “Los Estados parte garantizarán al niño que pueda expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan en función de su edad y madurez” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1990, art. 12).

Al garantizar el derecho a ser oído da legitimidad jurídica para saber cuál ha sido la opinión del niño o la niña respecto al desplazamiento y, de esta forma, da sus opiniones y se estructura la lógica del sistema de protección integral. Por otro lado, la convención determina que cada niño es respetado en los derechos enunciados.

Sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición. Los Estados partes [sic] tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o de sus familiares (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1990, art. 2).

Sin embargo, la discriminación a niños, niñas y adolescentes por su condición de migrantes regularizados, irregulares o hijos de migrantes, es un problema regional. En este sentido, el Liwski (2008) establece lo siguiente:

Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como los demás tratados internacionales que reconocen el respeto por los derechos económicos, sociales y culturales establecen la protección especial por parte del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentren los niños, niñas y adolescentes, independientemente de la regularización de su permanencia en el país o no. Esta interpretación debe conjugarse con el principio de interés superior del niño, que implica que los Estados deben tomar aquellas medidas que aseguren la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de los mismos, no solo en cuanto al número sino también respecto de su importancia (p. 3).

Con respecto a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Organización de las Naciones Unidas, 1951), ha: “Afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales” (Preámbulo, párr. 1). A los efectos de la presente convención, se adoptaron ciertas disposiciones generales, de modo que el término refugiado significa lo siguiente:

Como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (p. 2).

Asimismo, continúa expresando la misma Convención las obligaciones generales de la persona refugiada: “Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público” (art. 2). Lo que se refiere a que los interesados deben cumplir los requisitos que se les exijan, ya que su interés es esforzarse por asegurar el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. La Convención sobre los Derechos del Niño (2005) señala:

Las razones de que un menor esté en situación de no acompañado o separado de su familia son variadas y numerosas y entre ellas figuran la persecución del menor o de sus padres, un conflicto internacional o una guerra civil, la trata en diversos contextos y manifestaciones, sin olvidar la venta por los padres y la búsqueda de mejores oportunidades económicas (p. 5).

Continúa diciendo la Convención sobre los Derechos del Niño (2005): “El Comité investiga las razones en lo que concierne a la protección de estos menores” (p. 5) y figuran ciertas observaciones generales que ponen de manifiesto la situación vulnerable de los menores no acompañados y separados de sus familias, razones que se enumeran a continuación:

1. Mayor exposición a la explotación y abusos sexuales, al reclutamiento en fuerzas armadas, al trabajo infantil (también a beneficio de sus familias de adopción) y a la privación de libertad.
2. Además, sufren con frecuencia discriminación y no tienen acceso a la alimentación, al cobijo, a la vivienda, a los servicios sanitarios y a la educación.
3. En cuanto a las menores no acompañadas y separadas de sus familias, están particularmente expuestas a la violencia de género y, en particular, a la violencia doméstica.
4. En algunos casos, estos menores no pueden obtener documentos de identidad apropiados, no tienen acceso a registros, su edad no puede determinarse ni pueden tampoco solicitar documentos, instar la localización de la familia ni acceder a sistemas de tutela o asesoramiento jurídico.

El desprendimiento de sus vínculos familiares más cercanos ya representa una dificultad para una inserción social adecuada, las condiciones dependen de las situaciones diversas que se presentan como la alteración de modelos de vida, la ausencia de sus padres, la desintegración familiar y por supuesto y no menos importante la vulneración de sus derechos, entre otras cosas. Para Lewski (2008), se pueden identificar tres situaciones o escenarios que, en el marco de los procesos migratorios, condicionan la vida de niños, niñas y adolescentes y establece lo siguiente:

Primeramente, la familia migrante con el traslado de toda la familia a un nuevo territorio en búsqueda de mejores perspectivas y la instalación en un entorno social diferente, resulta muchas veces desconocido y hostil para todos sus miembros, pero especialmente para los más vulnerables, como ocurre en el caso de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, los padres y madres migrantes. Detrás de cada historia de un padre o una madre migrante hay niños, niñas y adolescentes que sufren por el desprendimiento de sus vínculos afectivos más importantes y crecen sin el derecho a disfrutar de la vida en familia. Además, la migración de uno o ambos padres desestabiliza la unidad familiar y obliga a los restantes miembros del hogar o a otros familiares cercanos a asumir nuevos roles como jefes o jefas de familia.

Finalmente tenemos a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados. Un significativo número de personas menores de edad abandonan su país de residencia año tras año para migrar de manera solitaria hacia otro país, principalmente en el afán de reencontrarse con sus familiares que residen en el extranjero o para brindar una ayuda a los familiares que dejan (pp. 4-5).

La lucha intensa de las familias por llegar a su país de destino es lo que hace que estos se conviertan en la población más vulnerable, ya que se ven expuestos a diferentes situaciones que en su mayoría generan un problema. En una investigación realizada por Bellof (s. f.) se señala lo siguiente:

Los Estados se obligan a respetar los derechos incluidos en la Convención sobre los Derechos del Niño mediante la adopción de medidas administrativas, legislativas y de otra índole necesarias para darle efectividad. Hace cierto tiempo no había forma de obligar a nadie para que hiciera algo diferente; hoy se puede. Los abogados tienen una deuda pendiente que consiste en aceptar y desarrollar mecanismos de exigibilidad de los derechos de las niñas y los niños, de modo que ya no están como estaban; algo ha cambiado para mejorar su condición jurídica (p. 5).

En este enfoque, las leyes definen los derechos de los niños y las niñas y establecen que en caso de que alguno se vea violentado o amenazado, es deber de la familia y el Estado restablecer el ejercicio del derecho afectado a través de mecanismos y procedimientos efectivos y eficaces. No se trata de proteger al menor de las personas, sino de garantizar los derechos de todos los niños. Si no hay ningún derecho amenazado o violado no es posible intervenir. Por lo tanto, esa protección reconoce y también promueve derechos, no los viola ni restringe salvo supuestos especiales en los que exista peligro concreto para la vida del niño.

En fundamento de cualquier decisión que afecte la vida de los niños o las niñas es de interés superior que primará sobre cualquier otro interés presente. Las autoridades y los responsables en la toma de decisiones deben tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad, ya que cada niño es único y cada situación debe evaluarse de acuerdo con su condición y que ese beneficio sea lo primordial al adoptar cualquier disposición que le afecte.

¿En qué consiste la evaluación del interés superior del niño?

De acuerdo con Cillero Bruñol (2007): “Se ha desarrollado un profundo y dinámico proceso destinado a promover el reconocimiento y protección de los derechos de los niños, cuya máxima expresión ha sido la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1989” (p. 125). Por lo tanto, permite afirmar que todas las personas incluidos los niños gozan de los mismos derechos y que es deber de los Estados fomentar y garantizar su eficacia. Continúa diciendo el mismo autor lo siguiente:

El análisis comparado de la evolución de los derechos de los niños en diferentes sistemas jurídicos revela una característica uniforme: el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos. Posteriormente se observa un aumento en la preocupación por los niños y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres (p. 131).

Es decir, el interés superior del niño ha evolucionado junto con el reconocimiento de los derechos del niño y ha alcanzado un importante grado de desarrollo. Además, fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso y considerar el interés del niño como un beneficio que debía ser pública y jurídicamente protegido, de modo que se ha reconocido al niño como un sujeto portador de derechos y no como un objeto dependiente de sus padres considerando que el principio del interés superior del infante debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria.

Según una guía elaborada por la Universidad Pontificia Comillas y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (s. f.) la evaluación del interés superior del niño consiste en lo siguiente:

Evaluar todos los elementos necesarios para tomar una decisión en una determinada situación para un niño o niña y realizar una valoración

individualizada del historial de cada niño con revisiones periódicas a cargo de un equipo y los ajustes razonables que se recomienden durante todo el proceso (p. 8).

En este sentido se deben considerar los deseos, sentimientos y opiniones del niño o la niña, así como su deseo de participar progresivamente en el proceso, la supervivencia y satisfacción de sus necesidades básicas tanto educativas, físicas como las emocionales. Al tener en cuenta como se mencionó recientemente la edad y madurez del infante, la necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación con la necesidad de que las decisiones que se adopten sean estables, seguras, pertinentes y que se respeten los derechos de los niños y las niñas.

De acuerdo con esos criterios indicados se puede considerar que un procedimiento apropiado es el que facilite la participación adecuada sin discriminación alguna, de esta forma, se toman debidamente las opiniones de los menores en función de su madurez y su edad. Al mismo tiempo, las personas que toman las decisiones deben tener una especialización pertinente en el que se equilibren todos los factores para evaluar la mejor opción considerando aplicar el principio del interés superior del niño y que busque garantizar el ejercicio pleno y efectivo de todos los derechos humanos reconocidos.

Continúa diciendo el mismo autor que en algunos casos existen situaciones en las cuales se dispone de procedimientos para valorar el interés superior del menor. A pesar de esto, no son completamente adecuados o no existen, por ejemplo, los procedimientos nacionales del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (a partir de este momento, por sus siglas, NNA), donde no respondan a las necesidades específicas de los menores refugiados o que las operaciones en materia de derechos humanos las lleve a cabo personal sin experiencia por lo que señala lo siguiente:

Cuando existan procedimientos nacionales y las NNA refugiados tengan acceso a ellos, pero no sean completamente adecuados, el papel del ACNUR y sus socios dependerá según sea el caso. Si existen procedimientos nacionales que no cumplen con los estándares generales de calidad para todas las NNA, el ACNUR y sus socios deben contribuir a desarrollar las capacidades de los sistemas nacionales y utilizarlos en casos que conciernan a NNA refugiados siempre que esto no represente un riesgo de protección grave para ellos

(Universidad Pontificia Comillas y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, s. f., p. 41).

Cuando los Estados no cuenten con procedimientos adecuados para los menores, la función del ACNUR debe centrarse en el desarrollo de capacidades y en el fortalecimiento de los sistemas, así como brindar apoyo técnico en cuanto a la protección de la niñez. Lo anterior tiene el fin de ampliar u ofrecer servicios que lleguen a los lugares en los que se necesita cuando estos no sean accesibles o no estén disponibles en el lugar geográfico en el que viven las personas refugiadas, de manera que se pueda extender su capacidad.

La Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (2011), expresa algunos sistemas globales de protección del menor, por ejemplo:

Leyes, políticas, procedimientos y prácticas dirigidas a prevenir y actuar de manera efectiva ante el abuso, el trato negligente, la explotación y el trato violento al menor. Es responsabilidad de los Estados el promover el establecimiento y la implementación de sistemas de protección del menor de conformidad con sus obligaciones internacionales (p. 8).

Para estos casos esta misma agencia valora ciertos elementos de modelo integral de atención a los menores como la: “Determinación de la condición o de otras necesidades de protección (ejemplo si es víctima de trata)” (Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2011, p. 9). Esto con el objetivo de cuidar e identificar su perfil, de manera que se pueda obtener un registro y documentación de acuerdo con las necesidades inmediatas que el menor de edad tiene al reconocer soluciones duraderas y garantías en virtud de su vulnerabilidad.

En cuanto a los derechos del niño, cuando se trate de un niño menor de edad migrante el paso inicial que se debe tomar en cuenta es determinar que es un infante no acompañado e investigar sus datos y los de su familia, luego consignar los datos que se obtienen y una vez que se consiga la información comenzar con la búsqueda de sus familiares. Todos estos son pasos que el Estado debe agotar junto con todos los medios que se encuentren a su alcance, al menos que sea contrario al interés superior del niño. La Organización de las Naciones Unidas (2011) rescata un papel fundamental en cuanto al tema de retorno y reunificación familiar, ya que considera que:

Los NNA no deben ser retornados a su país de origen si hay riesgos o motivos para creer que la vida, integridad o libertad del niño están en peligro, si no se identificó un adulto responsable, que garantice el bienestar del niño o si, por otras razones, ello no responde al interés superior del niño, según la evaluación de las autoridades competente (p. 20).

Se debe tener presente que una interpretación desde la perspectiva de derechos humanos lleva a concluir que el principio de no devolución le es aplicable a todo niño migrante que sufra de la privación del crecimiento normal y digno en el país de tránsito o de origen del que provenga. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1970) puso de manifiesto que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (art. 19).

Asimismo, deben existir garantías para que se haga la reunificación familiar, en ese sentido, se debe tener presente la posición más humanitaria, así como establecer ciertos estándares que es necesario seguir ante determinadas circunstancias para que niños, niñas y adolescentes migrantes no vean vulnerados sus derechos. La excepción que se toma en cuenta es la que se mencionó según la ONU, ya que los menores no pueden tolerar situaciones que les afecten la vida, garantías y derechos humanos, pues por su condición de migrantes se les debe prestar protección especial.

Garantías procesales de los niños menores no acompañados

Se debe entender y determinar en todo sentido y alcance el interés superior del niño, involucrar a las personas expertas en áreas relevantes que se encargan de tomar las decisiones de forma que se puedan equilibrar los factores importantes para valorar cuál es la mejor opción. Según Jazmín Sánchez Estrada (2014): “Cuando se alude a este principio, se está frente a un concepto triple: un derecho sustantivo, un principio jurídico y una norma de procedimiento” (p. 14). Así lo indica la misma autora:

Derecho sustantivo es el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos

intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general (p. 14).

Esto se traduce en las obligaciones del Estado de garantizar que dicho principio se integre de forma adecuada y se aplique en todas las medidas que necesiten, tanto administrativas como cualquier procedimiento judicial, en cuanto al principio jurídico interpretativo y la norma de procedimiento. Además, la justificación de las decisiones debe dejar manifiesto que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados parte deben explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, que se ha considerado que atendía al interés superior del niño continúa diciendo lo siguiente:

Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales (p. 15).

Se debe considerar la naturaleza y los criterios en los cuales se basa la decisión y cómo se ponderan los intereses del niño frente a otras estimaciones, tanto generales como casos delimitados. Además, implica explicar cómo se examinó y evaluó lo que ha tenido en la decisión final para que los Estados se obliguen a respetar, proteger y llevar a efecto todos los derechos de la Convención de los Derechos del Niño, así como los efectos a corto, mediano y largo plazo en cuanto a las medidas que se relacionan con el desarrollo de los menores de edad a través del tiempo.

Con énfasis en las disposiciones anteriores, se puede aludir que existen varios tipos de garantías mínimas que deben proveerse a los niños migrantes, entendiendo que la protección que se les brinda es sin distinción a su nacionalidad o su situación migratoria, los cuales

deben considerarse al reformular la política migratoria. Estos son el derecho a que se realicen todas las indagaciones pertinentes para determinar con certeza que se trata de un menor de 18 años, a ser oído y expresarse tomando en cuenta un debido proceso que le permita a su vez el acceso a la justicia y a que se aplique el derecho de la no devolución cuando convenga con su integridad y desarrollo personal.

Conforme una guía elaborada por la Universidad Pontificia Comillas y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (s. f.) tener un temor fundado de persecución supone que se combinan dos elementos: “Un elemento subjetivo, el niño/a expresa un temor a sufrir una situación donde sus derechos humanos pueden verse amenazados o han sido vulnerados y un elemento objetivo, que hace referencia a la situación existente en su país de origen” (p. 13). Por lo tanto, ese análisis es preciso para determinar si un niño o niña tiene necesidades de protección internacional, lo que requiere conocer en profundidad las circunstancias personales del menor en su país de origen, ya que puede ocurrir que no expresen el temor o que no lo hagan de la misma forma que lo haría un adulto.

¿Cuáles son las causas del aumento de la migración infantil no acompañada?

De acuerdo con el Instituto para las Mujeres en la Migración (Imumi, 2014):

Miles de niños, niñas y adolescentes están huyendo de sus países debido a que su integridad y seguridad están en riesgo y requieren protección internacional acorde a las necesidades específicas de los diferentes grupos de edad, etnia, sexo y nacionalidad, debido a la violencia generalizada, la pobreza y la falta de protección gubernamental que les obliga a migrar, situación que cada vez va en aumento (p. 1).

La niñez centroamericana y mexicana está huyendo de la violencia en sus países, ejercida por grupos delictivos armados (cárteles de narcotráfico, pandillas, violencia institucionalizada), y en algunos casos, violencia en el hogar. Las y los jóvenes han reportado como ha incrementado drásticamente la violencia estructural, y el reclutamiento y amenazas por parte del crimen organizado en sus comunidades de origen, persistente por la impunidad y la incapacidad de los gobiernos de procurar protección a sus nacionales (p. 4).

Si bien es cierto debido a estas situaciones aludidas es que se obliga a la población a migrar, Imumi (2014) rescata un papel sustancial en esta área: “La falta de infraestructura regional, de inversión y desarrollo afecta a comunidades, situación que combinada con la violencia provoca la necesidad de salir del país en busca de mejores oportunidades de vida y protección” (p. 4). Se debe percibir que se habla de una crisis humanitaria que impacta la vida de los menores de edad no acompañados y separados de sus familias, por lo que los enfoques de protección deben incluir el principio del interés superior del niño y no el endurecimiento de las políticas migratorias, ya que los niños migran para salvar sus vidas e integridad personal.

Es pertinente decir que los factores que incentivan la migración son varios, ya que los niños, niñas y adolescentes se ven envueltos en abusos o necesidades por parte de grupos organizados, autoridades de Estado o incluso la misma sociedad situación que los obliga a iniciar un trayecto sin compañía, lo que genera vulnerabilidad y los vuelve perceptibles de violaciones de los derechos humanos, pues se enfrentan a grandes inseguridades. Zarate López (2018) señala lo siguiente:

Garantizar el pleno respeto de sus derechos es una obligación universal, incluso cuando el país receptor no esté de acuerdo con ello, pues la finalidad de los derechos fundamentales es la búsqueda del respeto de los derechos de cada individuo garantizando un entorno sin desigualdades, respetando los derechos de niños, niñas y adolescentes y su interés superior debe ser prioridad para la humanidad (p. 46).

Es decir, el impacto que los niños y las niñas sufren con la migración es innumerable debido a la inmadurez, tanto física como mental y su escasa experiencia, además por el desconocimiento de la normativa cuando arriban a otro destino, lo que imposibilita acceder a los derechos que les corresponde. Es por eso por lo que anteriormente el autor considera que la garantía de los derechos humanos implica una obligatoriedad para evitar arbitrariedades por parte de la autoridad. El mismo autor señala algunas variantes que obligan a los menores a iniciar la travesía:

El aumento de la migración infantil está relacionado con las migraciones laborales; responde al efecto de las brechas de desarrollo económico entre las regiones y los países. Esto porque se presenta la necesidad dentro de los hogares de incorporar cada vez más miembros de la familia al mercado laboral para satisfacer las necesidades de todo el grupo (Zarate López, 2018, p. 49).

Esto ocurre debido a la pobreza extrema que enfrentan, a la privación de derechos, la falta de oportunidades, alterando la vida de los menores de edad, pues estos adquieren tareas que no les corresponden. Situación de alto riesgo que ponen en peligro la integridad física, ya que adquieren responsabilidades que un menor de edad no debe ejercer, pero que benefician la economía de la familia. Además, Zarate López (2018) menciona lo siguiente:

Los desplazados huyen de sus hogares de residencia habitual ya sea como consecuencia de actos criminales y violaciones de derechos humanos cometidos en su contra o hacia su familia, o bien, como consecuencia del temor fundado de ser víctimas ante un clima generalizado de inseguridad y de impunidad. Puede ocurrir de manera masiva o individual y/o repentina o gradual. El desplazamiento individual o gota a gota tiende a ser un desplazamiento invisible, que involucra núcleos familiares pequeños que abandonan su comunidad de origen de manera aislada y discreta como consecuencia de atentados hacia la integridad de su familia o para escapar del riesgo que significa vivir en una determinada comunidad insegura o violenta.

Asimismo, cada vez son más los niños, niñas y adolescentes que migran por la necesidad de unirse a sus familias. La visualización de este sector dentro de los flujos migratorios es importante pues el motivo que genera su desplazamiento comprende nuevas modalidades de atención a la niñez migrante. Estos grupos mayormente viajan sin compañía y sus diferentes características lo hacen blanco de víctimas de redes de trata y tráfico de migrantes (pp. 52-53).

Esto significa que la existencia del fenómeno de desplazamiento forzado por motivos de la delincuencia organizada es un elemento grave que quebranta la estabilidad de las comunidades y hace más vulnerable la situación de las personas. Por lo tanto, se puede determinar que las principales causas de la migración son la situación económica, la inseguridad pública, la violencia y la reunificación familiar debido a que los menores de edad no tienen otra opción que emprender trayectos peligrosos, en los que se enfrentan a múltiples amenazas y riesgos sin tener debidamente en cuenta sus derechos, necesidades e intereses.

Con respecto al impacto de las crisis humanitarias de la vida de las personas, los niños y las niñas han perdido todo en relación con la casa, familia, amigos y estabilidad. Esto se debe a múltiples causas, por ejemplo, la existencia de conflictos armados, hambre, abusos en el

seno de la familia y esto para la búsqueda de mejores oportunidades para su desarrollo. De conformidad con Gonzales Carrillo (2009) se considera lo siguiente:

La mayoría de los niños migrantes son presa fácil de abusos, discriminación, segregación, rechazo, maltrato, violencia y agresión física, sexual o moral además de ser el grupo poblacional que más expuesto e indefenso se encuentra frente a accidentes, enfermedades, explotación laboral, trata, tráfico, extracción y venta de órganos, reclutamiento en fuerzas armadas o del crimen organizado y muchas otras atrocidades (p. 13).

El problema que enfrentan los menores separados de sus familias presenta un gran impacto, ya que no cuentan con sus padres o tutores legales y esto define el problema principal en cuanto los cuidados y protección y como consecuencia de eso sufren en lo social, físico y psicológico. Esa separación permite que los niños se desarrollen en un ambiente vulnerable donde pueden ser discriminados por su situación migratoria. Gonzales Carrillo (2009) continúa diciendo lo siguiente:

A lo largo de la región aldeaña a la frontera sur, niños y niñas se emplean en fincas de recolección agrícola, como empleadas domésticas, vendedores ambulantes y lustradores de calzados en los centros urbanos. Otros son obligados a ejercer la prostitución forzada y a participar en actividades relacionadas con el crimen organizado en distintas de sus manifestaciones (p. 35).

Estados Unidos debe tener políticas para contrarrestar cualquier dinámica que tenga que ver con robos o algún tipo de extorsión priorizando el incremento de la seguridad ciudadana y la creación de mejores oportunidades económicas debido a preocupaciones relativas en cuanto a violación de los derechos humanos y corrupción generalizada, violentas redes delictivas, autoridades abusadoras y la constante amenaza de sufrimientos que abarcaban, desde el hambre y la violencia sexual hasta los accidentes, la desaparición e incluso la muerte. Un informe realizado por Olson (2016) establece lo siguiente:

De acuerdo con lo que indican los sondeos de los niños migrantes que arribaron a la frontera de Estados Unidos, los problemas económicos constituyen un factor de alta incidencia en la emigración. Asimismo, la búsqueda de mejores

oportunidades educativas o laborales fuera de la comunidad suele chocar con las restricciones impuestas por el control de las pandillas, ya que el traslado en transporte público, tanto de taxis como de autobuses, expone a los jóvenes a los altos costos de la extorsión y el robo (p. 5).

De acuerdo con Olea Rodríguez (2015): “La migración interroga a las sociedades y las naciones sobre su identidad, y a los Estados sobre su capacidad de control de las fronteras y sobre el trato que reciben los no nacionales” (p. 250). Según ese dato se puede entender que la migración se ha transformado como resultado de la globalización y cada vez es más compleja, el fenómeno migratorio cada vez va en aumento a pesar de los esfuerzos de los Estados por cerrar sus fronteras y es por eso por lo que cada país o Estado ya no solamente se compone de nacionales, sino también de migrantes y refugiados. Por lo tanto, se puede concretar que en muchos casos los Estados son los responsables de la persecución de las personas ciudadanas, así como de la situación de vulnerabilidad a la que se enfrentan y de que se conviertan no nacionales en otro Estado.

Caso Molina Theissen vs. Guatemala

Conviene destacar un caso que hace referencia a la responsabilidad internacional del Estado Guatemalteco por la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen, un niño menor de 14 años, por parte de agentes militares. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Organización de Derechos Humanos, 2004) indica lo siguiente:

En la época en la que sucedieron los hechos, la desaparición forzada de personas constituía una práctica del Estado llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad. La finalidad de esta práctica era la desarticulación de los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba como proclives a la *insurgencia* y extender el terror en la población.

Las detenciones, los secuestros, las torturas y el posterior asesinato de los *desaparecidos* eran efectuados por grupos de individuos fuertemente armados, que se presentaban e identificaban verbalmente como pertenecientes a alguno de los distintos cuerpos investigativos o de seguridad del Estado. En estas operaciones no informaban los motivos de la presunta detención ni los

centros donde serían trasladados los detenidos. Dichos grupos actuaban con total impunidad y se movilizaban en automóviles similares a los de las fuerzas policiales o identificados como pertenecientes a los cuerpos de seguridad, con placas deterioradas o carentes de matrícula de circulación (p. 9).

Esto significa que había un grupo guatemalteco que estaba siendo expuesto a una multiplicidad de violaciones en cuanto a los derechos humanos, como víctimas directas de violaciones sexuales, desapariciones forzadas, torturas y secuestros. Además, se utilizaban como una forma para torturar a la familia, de manera que incrementara el temor, según se puede entender esas prácticas se realizaban por parte de la policía y personas que participaban en el ejército o los comisariatos militares. Sus familiares interpusieron una serie de recursos con el fin de ubicarlo y sancionar a los responsables. Sin embargo, no se realizaron mayores diligencias, así que la familia de Marco Antonio Molina Theissen se vio forzada a salir de Guatemala. Continúa diciendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo siguiente:

Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978, por tanto, la Corte es competente para conocer del presente caso, de acuerdo con el reconocimiento manifestado por el Estado la Corte tiene establecidos los hechos y considera que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos como el derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección a la familia, derechos del niño, así como la protección judicial (p. 3).

Conclusiones

Como se pudo observar en la presente investigación, el proceso migratorio genera un impacto, tanto en los países emisores como los de tránsito y recepción, se entiende que es fundamental promover acciones para garantizar la observancia de los niños, niñas y adolescentes que se ven sometidos a situaciones discriminatorias alentando el desarrollo de la niñez y por supuesto sus familias a través de una migración planificada y protegida. Se debe garantizar los derechos de la niñez y adolescencia de forma social, jurídica y económica, de manera que el Estado, la sociedad y la familia puedan utilizarlos como estrategias efectivas para atacar las causas de la pobreza y la exclusión social.

Siguiendo el mismo enfoque de derechos humanos, es necesario abordar tanto las causas como las consecuencias de la migración. Claro está, el deber es encontrar posibles soluciones para los problemas que afectan a los niños, niñas y adolescentes, dichas soluciones requieren ayuda coordinada por parte de los Estados, así como la cooperación conjunta, de modo que se generen esfuerzos de ambas partes.

En cuanto a las posibles soluciones, se puede mencionar la protección y respeto de los derechos humanos de los infantes independientemente de su situación migratoria, así como garantizar la calidad de servicios básicos para todos los niños, especialmente los que se relacionan con la nutrición, salud, educación y vivienda digna. Además, es necesario prestar especial atención al respeto del derecho a la vida, participación y la identidad de los menores migrantes.

Se debe atender prioritariamente a los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familias. Lo anterior tiene el fin de que cuenten con el mismo acceso a los derechos que los niños nacionales, así como promover en los Estados involucrados en procesos migratorios la prevalencia de condiciones que favorezcan la tolerancia, respeto y armonía entre los migrantes y por supuesto el resto de la sociedad, tanto en los países de tránsito como de destino, a manera que se pueda eliminar cualquier tipo de manifestación de intolerancia o racismo en contra de los migrantes o los miembros de sus núcleos familiares.

A lo largo del presente trabajo se ha intentado desarrollar el problema de los niños, niñas y adolescentes en las diferentes regiones, así como algunas tareas que se desarrollaron por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para atender las necesidades que viven las personas migrantes, propiciándose el estudio crítico sobre el modo y las razones de las actividades que desempeñan ciertas organizaciones. Como se señala en la presente investigación, se puede observar la preocupación de las Naciones Unidas por las migraciones, ya que esto es relativamente reciente. Sería deseable que los acuerdos sean tomados o vinculados con la Organización Internacional para las Migraciones, así como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas de forma que se puedan tener más claras las ideas en cuanto a la toma de decisiones y que se dé un sano ejercicio de estas. Esto permite que ambas entidades aporten una visión integral sobre la cuestión, con sus capacidades y recursos, en miras de asistir la búsqueda de soluciones duraderas destinadas a la efectiva protección de la niñez migrante no acompañada.

Es necesario comprender que se habla de una crisis humanitaria que impacta la vida de los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, los enfoques de protección deben incluir el principio del interés superior de los menores y por supuesto endurecer las políticas migratorias. Estos niños migran para salvar sus vidas e integridad personal, aun así son víctimas de las condiciones de violencia, pobreza y en temas económicos son completamente vulnerables, ya que los grupos delictivos se aprovechan de las políticas migratorias y reclutan o utilizan a la niñez para la comisión de delitos como el tráfico de personas.

Sin duda, ninguna ley que esté vinculada con la condición jurídica, los tratados, normas o leyes cambian automáticamente la realidad. De hecho, no es la ley por sí sola la que produce una realidad social. A pesar de esto, es bastante claro que sin un marco de legalidad que legitime las prácticas o las políticas de protección integral de los derechos de los niños menores de edad se generaría una gran dificultad. Es necesario contar con leyes que sean diseñadas cuidadosamente para que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean exigibles de forma que se pueden hacer efectivos los derechos de cada uno como persona migrante, de ahí que esos procesos permitirán a los infantes ejercer su derecho social, político y económico con reformas legales readecuando los programas y servicios destinados a la infancia.

Referencias

- Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (UNHCR ACNUR). (2011). *Foro Internacional sobre NNA migrantes no acompañados o separados de sus familias México D. F., México*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8281.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración de Derechos Universales*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). *Convención sobre los Derechos del Niño. Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3886.pdf>

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2017). *Informe del representante especial del secretario general sobre la Migración. n.º A/71/728*. <https://refugeesmigrants.un.org/es/reports-and-documents>
- Asamblea Legislativa. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados n.º 6079*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=18675&nValor3=19922&strTipM=TC
- Asamblea Legislativa. (1990). *Convención sobre los Derechos del Niño. Ley n.º 7184*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6606&nValor3=7032&strTipM=TC
- Asamblea Nacional Francesa. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-aprueba-la-declaración-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano>
- Bellof, M. (s. f.). *¿Un modelo para armar y otro para desarmar! Protección integral de derechos vs. Derechos en situación irregular*. https://www.oijj.org/sites/default/files/documentos/documental_983_es.pdf
- Cillero Bruñol, M. (2007). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/2017/01/doctrina44779.pdf#page=125>
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1970). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Ficha técnica: Molina Theissen vs. Guatemala*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/molinatheissen.pdf>

- Gonzales Carrillo, A. (2009). *Frontera sur y niños migrantes no acompañados en México: un análisis bajo la perspectiva de los derechos humanos*. http://conocimientoabierto.flacso.edu.mx/medios/tesis/gonzalez_a.pdf
- Instituto para las Mujeres en la Migración (Imumi). (2014). *Niñez migrante no acompañada en la región norte y Centroamérica. Honduras, El Salvador, Guatemala, México y Estados Unidos*. <https://imumi.org/attachments/2014/ninez-migrante-no-acompanada-region-norte-centroamerica.pdf>
- Liwski, N. (2008). *Consejo permanente de la Organización de los Estados Americanos comisión especial de asuntos migratorios*. https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/ddhh-juventud/Informe%20al%20Consejo%20Permanente-OEA_Migraciones%20de%20Ni%C3%B1os%20Ni%C3%B1as%20y%20Adolescentes%20bajo%20el%20Enfoque%20de%20Derechos.pdf
- Nikken, P. (1994). *El concepto de derechos humanos*. <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-de-buenos-aires/principios-de-derechos-humanos-y-derecho-constitucional/el-concepto-de-derechos-humanos-pedro-nikken/40021603>
- Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (UNHCR ACNUR). (1950a). *A quién ayudamos*. <https://www.acnur.org/a-quien-ayudamos.html>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (UNHCR ACNUR). (1950b). *Historia del ACNUR*. <https://www.acnur.org/historia-del-acnur.html>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (UNHCR ACNUR). (2015). *Niños en fuga. Niños no acompañados que huyen de Centroamérica y México y la necesidad de protección internacional*. <http://www.unhcr.org/56fc266f4.html>

- Olea Rodríguez, H. (2015). *Migración (en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2826/1522>
- Olson, E. (2016). *Respuestas de Estados Unidos a la crisis de los niños migrantes centroamericanos*. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/12936.pdf>
- Organización de los Estados Americanos Comisión Especial de Asuntos Migratorios. (2008). *Informe del consejo permanente*. https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/ddhh-juventud/Informe%20al%20Consejo%20Permanente-OEA_Migraciones%20de%20Ni%C3%B1os%20Ni%C3%B1as%20y%20Adolescentes%20bajo%20el%20Enfoque%20de%20Derechos.pdf
- Sagastume Gemmell, M. (s. f.). *¿Qué son los derechos humanos? Evolución Histórica*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf>
- Sánchez Estrada, J. (2014). *Hacia una política migratoria con perspectiva de derechos humanos. Una mirada crítica a los derechos de niñas/os migrantes no acompañados*. <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/123>
- Universidad Pontificia Comillas y Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (UNHCR ACNUR). (s. f.). *Guía para profesionales sobre niños y niñas refugiados no acompañados y separados*. <https://www.acnur.org/es-mx/publications/folletos/638a08d44/guia-para-profesionales-que-trabajan-con-ninos-y-ninas-refugiados-no-acompanados.html>
- Zarate López, A. K. (2018). *Migración infantil en tránsito por México*. <https://ri.ujat.mx/jspui/handle/20.500.12107/3317>